



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/25/2024

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del partido político Fuerza por México Oaxaca³, por el que impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Secretariado; Daniel Hernández Hernández

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ Fidel Moisés Martínez Salazar, carácter reconocido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Elección del Ayuntamiento:	Elección del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca⁴.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de	01 al 15 de marzo 2024	

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf








PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
	mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.		
Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024	
	Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024	
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024	
Jornada Electoral		02 de junio del 2024	

3. Jornada electoral. El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, se celebró la elección del *Ayuntamiento*.

4. Cómputo de la elección. El seis de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido MORENA, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
LUGAR	CANDIDATURAS	NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
1.		1885	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
2.		1410	MIL CUATROCIENTOS DIEZ
3.		638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
4.		567	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
5.		444	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
6.		357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

7.		99	NOVENTA Y NUEVE
8.		19	DIECINUEVE
9.		6	SEIS
10.		1	UNO
11.		108	CIENTO OCHO
TOTAL		5,534	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 8.5833% DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 475 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO VOTOS)			

5. Presentación del recurso de inconformidad. El diez de junio, el representante propietario del partido político Fuerza por México Oaxaca⁶, presentó ante el Consejo Municipal del *Ayuntamiento* escrito de demanda a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Posterior a ello, en fecha catorce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, mediante oficio **IEEPCO-030CME-RIN01/2024**, el recurso de inconformidad descrito en el párrafo anterior, trámite de publicidad, informe circunstanciado, las constancias que a juicio de la responsable acreditan la legalidad del acto que se le reclama y escrito de tercero interesado.

Así, mediante proveído de quince junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el Recurso de Inconformidad asignándole la clave **RIN/EA/25/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

⁶ En lo subsecuente FXMO.



6. Solicitud de desistimiento del recurso de inconformidad.

Mediante escrito de veintinueve de julio, el representante propietario de FXMO ante el *Consejo General*, promovió el desistimiento del presente recurso, el cual fue ratificado mediante diligencia de dieciséis de agosto.

7. Cierre de instrucción.

Por acuerdo de veinte de septiembre, se admitió el recurso de inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

8. Fecha y hora para sesión pública.

Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la Ley de Medios.

Lo anterior porque esencialmente el partido actor solicita la nulidad de la jornada electoral, cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo en el Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver los presentes recursos.

TERCERO. DESISTIMIENTO

Dado que la magistratura instructora reservó el pronunciamiento al Pleno de este Tribunal, respecto de la solicitud de desistimiento de la acción intentada por el representante propietario del FXMO en el presente recurso, se procede a analizar dicha solicitud.

El veintinueve de junio, el partido actor presentó escrito de desistimiento suscrito por su, ahora, representante propietario ante el *Consejo General*.

Posterior a ello, en diligencia para mejor proveer, este Tribunal realizó requerimientos al *Consejo General* y FXMO, para que informaran quiénes actualmente ostentan el cargo como representantes de dicho partido, así, al confirmarse que el representante era quien presentó el escrito de desistimiento, se procedió a realizar la ratificación del mismo mediante diligencia de dieciséis de agosto.

A efecto de no vulnerar los derechos político electorales de la planilla postulada por FXMO al *Ayuntamiento*, mediante proveído de nueve de agosto, se solicitó en auxilio de labores, al representante del partido FXMO, notificara a dicha planilla copia del escrito de desistimiento, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren realizado manifestación alguna, no obstante, de haber sido legalmente notificados⁷.

▪ Caso concreto

Ahora bien, La *Ley de Medios* establece en su artículo 61 que, durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las

⁷ Constancias de notificación visibles en la foja __ del expediente en que se actúa.



autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Por su parte, el numeral 66 señala que, el recurso de inconformidad podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones, y los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley indicada.

Ahora, respecto a desistirse de la acción, *Sala Superior* ha establecido ciertas directrices, aunado a que prevé el criterio jurisprudencial **12/2005. “DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES”**.

Así, en términos de la jurisprudencia en comento, al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también los intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general al elegir a sus representantes, así como el derecho político electoral del candidato a ser votado -que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió-, los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

Por ello, una de las razones primordiales que sustentan el criterio anterior es que el derecho de impugnación de los resultados electorales no corresponde únicamente a los institutos políticos y candidatos que contendieron en dichas elecciones como titulares del derecho político electoral a ser votados, sino que se trata de un derecho cuya titularidad atañe también a la ciudadanía en general.

En esa línea, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-7/2009**, *Sala Superior* ratificó el criterio anterior, al sostener que la jurisprudencia de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**⁸, pese a su amplitud, no deja sin efectos la jurisprudencia antes referida.

En efecto, en el fallo mencionado *Sala Superior* sostuvo que en los casos en que se combaten los resultados de una elección, debe prevalecer el criterio relativo a que procede el desistimiento del partido promovente siempre y cuando el candidato otorgue su consentimiento.

Ello, porque la jurisprudencia que tutela dicho criterio deriva de casos exactamente iguales, mientras que el diverso razonamiento es de carácter general, originado por asuntos relacionados con la preparación y organización del proceso de elección.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, en los casos en los cuales se controvertan resultados electorales a través del juicio de revisión constitucional electoral, si el partido político promovente se desiste de la acción intentada, dicho desistimiento debe ser procedente siempre y cuando se cuente con el

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



consentimiento del candidato, en términos de la citada jurisprudencia.

Así, en el presente asunto, dicho criterio resulta aplicable, al haberse impugnado, por parte del partido político actor, la validez de la *Elección del Ayuntamiento*, a través del recurso de inconformidad.

Lo anterior, pues si bien es cierto se recibió escrito de desistimiento por parte de representante propietario de FXMO y, dicho escrito fue ratificado mediante diligencia de dieciséis de agosto, lo cierto es que, aun cuando esa circunstancia podría parecer en un principio suficiente para declarar procedente el desistimiento, con la consecuencia jurídica de desechar o sobreseer, según sea el caso, el presente medio de impugnación, a estima de este Tribunal, ello no es suficiente para que se declare procedente solicitud de desistimiento intentada.

En efecto, en los juicios **SUP-JRC-39/2005**, **SUP-JRC-40/2005** y **SUP-JRC-50/2005**, que dieron origen a la jurisprudencia cuya aplicabilidad fue determinada por *Sala Superior* en la ya señalada contradicción de criterios, sostuvo que en esos casos, el desistimiento no era procedente porque no obraba constancia que evidenciara que los integrantes de la planilla de candidaturas del correspondiente partido por el cual contendió el actor, como titulares del derecho sustantivo que se discutía, otorgaron su consentimiento para desistirse de la demanda.

En ese sentido, si en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia quedó definido que los integrantes de la planilla de candidaturas son los titulares del derecho sustantivo que se discutía -del cual pretende desistirse FXMO-, es dable concluir que el consentimiento requerido para el desistimiento de la acción

intentada en el presente asunto, es el de todos los integrantes de la planilla.

Así, a la luz de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación electoral en ejercicio de una acción que tutela un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

Ello, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en un caso como el que se analiza, no es propiamente para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Por lo que, si la pretensión de FXMO es desistirse del medio de impugnación promovido, **ello no es procedente**, dado que como se ha razonado, no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que esta Autoridad debe continuar la instrucción del recurso hasta dictar sentencia.

Similares criterios ha adoptado *Sala Xalapa* al resolver los expedientes **SX-JDC-85/2023**, **SX-JDC-1372/2021**, **SX-JRC-0202/2021**, **SX-JDC-0647/2018**, **SX-JRC-0358/2018**, entre otros, en los que ha establecido que, en asuntos relacionados con la impugnación de la validez de una elección, el desistimiento por parte del partido político actor, inclusive cuando la persona que encabeza la planilla también consiente este, resulta obligatorio contar con el consentimiento por parte de los demás integrantes de la planilla que fueron postulados, lo que en el caso no aconteció.



Por lo anteriormente planteado, en el caso, **no es procedente el desistimiento planteado por el partido actor**, ya que este fue solicitado únicamente por el representante propietario de FXMO, sin que exista en autos, el consentimiento de los integrantes de la planilla postulada por dicho partido al *Ayuntamiento*.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que al momento de realizar la notificación de la vista dada a los integrantes de la planilla del partido FXMO, ordenado en proveído de nueve agosto, el representante propietario remitió las constancias de notificación respectivas en la que se advierte, señala que dichos integrantes manifestaban estar de acuerdo con el desistimiento, sin embargo, al no obrar en autos escrito que contenga tal manifestación con las firmas de los integrantes de la planilla, dichas constancias no pueden ser tomadas en cuenta para tener por cumplido el requisito ya mencionado para la procedencia del desistimiento.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDECENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Al rendir su informe circunstanciado⁹ la autoridad responsable, señala que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso f) de la Ley de Medios, **al no haber expresado hechos y agravios o habiéndolos señalado, no se pueda deducir agravio alguno.**

Lo anterior, dado que el partido actor remite distintos enlaces

⁹ Visible en la foja 177 del expediente en que se actúa.

electrónicos, donde puede observarse a un ciudadano como representante de la colonia AMLO, sin embargo, no puede advertirse una coacción al voto, por lo que configurar lo anterior sería vulnerar lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal.

Por otra parte, señala que mediante acuerdos **IEEPCO-CG-79/2024** y **IEEPCO-CG-80/2024** aprobó las candidaturas a las concejalías del *Ayuntamiento* y, por tanto, ya transcurrió el tiempo para impugnar dicho acuerdo.

Finalmente, al señalar rebase de topes de gastos de campaña aporta medios electrónicos, los cuales no cumplen con los requisitos necesarios establecidos en la *Ley de Medios*, por tanto, deben declararse como infundados los agravios hechos valer.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**.

Lo anterior, dado que dicha causal de improcedencia, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que dicha causal sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, el partido actor en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima se vulneran principios que se deben de observar en el desarrollo del proceso democrático.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los



artículos 9, numeral 1, 61, 62 y 64 de la *Ley de Medios*, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio, por lo que el plazo para la presentación del recurso de inconformidad transcurrió del siete al diez de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el diez de junio ante el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

c) Legitimación. El actor comparece en su carácter de Representante propietario de FXMO ante el *Consejo General*, quien al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad.

d) Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido actor es que se anule la elección del *Ayuntamiento*, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad en casillas, entre otras.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

d) Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales que refiere el artículo 64 de la *Ley de Medios*, pues se señala la elección impugnada, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría. De igual forma, de los hechos se advierten las causales de nulidad invocadas.

SEXTO. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, **el partido político**, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, comparece al presente recurso de inconformidad como terceros interesados **Rubén Ulloa Dehesa** y **Brayan Gerardo Vázquez Sagrero**, con el carácter de representantes propietarios por Morena, ante el Conejo Municipal del Ayuntamiento y *Consejo General*, respectivamente, pues advierten les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del partido actor, al aducir que se mantenga firme y validada la elección del *Ayuntamiento*.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia de los recursos de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados al recurso de inconformidad, fueron presentados individualmente ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos, se hace constar el nombre



y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formulan una pretensión incompatible con la del partido actor.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparecen como representantes propietarios de Morena, ante el Consejo Municipal del Ayuntamiento y *Consejo General*.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los comparecientes, manifiestan un interés incompatible con la causa del partido actor, consistente en que se sostenga la elección del *Ayuntamiento*.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

SÉPTIMO. PLANTEAMIENTO DEL CASO

▪ Manifestaciones

➤ Representante propietario de FXMO

En síntesis, refiere que, en el *Ayuntamiento* se constituyó una colonia llamada “AMLO” con fines electorales, pues la misma fue creada meses antes de la contienda electoral, en donde obligaron y amenazaron a sus habitantes en el sentido de que, si no votaban por Morena y por Esperanza Benítez Arismendi, les iban a quitar sus tierras otorgadas, lo que acredita con las manifestaciones y comparecencias ciudadanas realizadas ante Notario Público.

Señala que, el líder de la citada colonia manifiesta mediante un video -del cual proporciona el link-, ingreso a favor de la ciudadana Esperanza Benítez Arismendi, un total de quinientos sesenta y cinco votos, mismos que fueron orquestados mediante amenazas y

coacción a la población que ahí habita, así, menciona que dicha cantidad de votos rebasa en demasía la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda electoral.

Por otra parte, refiere que es importante considerar las votaciones anteriores, pues en el proceso electoral anterior, el padrón de electores fue de siete mil electores y, para el presente proceso, se advierte un padrón de siete mil trescientos, mismas que pertenecen a personas que no viven en el Ayuntamiento y que fueron registrados en la citada colonia para favorecer tendencias electorales.

Señala que es un hecho notorio que la ciudadana Esperanza Benítez Arismendi fungió como Regidora de Ecología y Medio Ambiente en el *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, sin que la misma se haya separado del cargo público mencionado, con setenta días naturales a la fecha de la elección, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

En otro punto, señala que Morena y sus candidatos rebasaron ampliamente el tope de gastos de campaña y, para acreditar dicho rebase menciona que realizaron diversos gastos en la compra de objetos y materiales de los cuales ofrece placas fotográficas y links.

Asimismo, solicita se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que remita copia certificada de los dictámenes de fiscalización referentes a los gastos de campaña del citado partido y su candidata.

El partido actor señala que, deben declararse nulas las casillas 180 básica y contigua uno, 181 básica y contigua uno, 182 básica y contigua uno, 183 básica y contigua uno, 184 básica y contigua uno, 185 básica y contigua uno y, la casilla 186 básica y contigua uno, por las siguientes consideraciones:



1. A su decir se instalaron sin causa justificada en un lugar distinto al señalado.
2. En todas ellas se ejerció violencia física y presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto y, estos hechos influyeron en el resultado de la votación en las casillas mencionadas.
3. Porque en las casillas 180 y 182 contigua uno, hubo error grave y dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficiaron a la candidata ganadora.
4. Los paquetes electorales se entregaron al Consejo Municipal fuera de los plazos que la Ley Electoral Local contempla.
5. El escrutinio y cómputo se realizó en local diferente.
6. Se permitieron sufragar a personas de la Colonia "AMLO" que no tiene credencia de elector del Ayuntamiento.
7. Los representantes de casilla no fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral.
8. Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Por lo que respecta a la casilla 180 básica, no coincide el número de boletas con el número de votantes, al igual que la casilla 182 contigua uno, pues en la primera hubo de más y en la segunda, hubo treinta y cinco votos de más, circunstancias que ponen en duda la certeza de la elección.

Además de que, la planilla ganadora violó la libertad y secrecía del voto, en virtud de que se ejerció presión en el lectorado, mismo que fue objeto de presión por parte de diversas personas, a fin de amedrentar a la ciudadanía para que acudieran a las casillas y emitieran su voto, presión que fue ejercida por militantes y simpatizantes de la planilla ganadora en la compra de votos, a cambio de mil y dos mil pesos y la promesa de entregar terreno de

la colonia AMLO y, para acreditarlo ofrece como prueba las testimoniales vertidas ante Notario Público.

Refiere que, que en dichas testimoniales se observa de mutuo propio a tres personas; todas ellas del sexo femenino, dos de ellas con lentes de ver y de edad adulta, quienes esperaban al arribo de votantes, los acompañaban y dirigían a la casilla, sosteniendo consigo unas copias de la lista nominal, asimismo, estas ciudadanas retenían la credencial de los y las votantes que llegaban con ellas, los identificaban en la lista y los acompañaban a votar, los esperaban y al termino les hacían entrega de un billete de mil pesos.

➤ **Terceros Interesados**

Rubén Ulloa Dehesa¹⁰

Respecto al rebase de topes de gastos de campaña, refiere que dicho agravio debe declararse infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el partido actor, no existió acto que promoviera el uso de recursos público, coacción o compra de votos en favor de Morena, asimismo, del caudal probatorio ofrecido no se cuenta con documento alguno por medio del cual se pueda obtener certeza respecto de las supuestas conductas desplegadas con la finalidad de favorecer a la planilla registrada por el partido que representa.

Asimismo, las simples aseveraciones realizadas por el partido actor, así como de las páginas de internet que aportan no constituyen prueba plena, toda vez que no existe medio de prueba por medio del cual se dé constancia del contenido de la página, la fecha, la hora y lugar en la que fue tomado el video, así como la persona que aparece en el mismo.

¹⁰ Visible en la foja 106 del expediente en que se actúa.



Respecto a la inelegibilidad de la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, señala que se debe declarar infundada la petición, puesto que los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad no contemplan el estudio de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular.

Sim embargo, “ad cautelam” señala que en el caso particular la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 113, fracción I, inciso e) de la *Constitución Local*, ello al advertir que la citada candidata no era una servidora pública con facultades ejecutivas sobre el electorado, por medio de las cuales pudiera influir sobre el electorado y, por ello, no se encontraba obligada a separarse del cargo.

Finalmente señala que, los lineamientos establecidos en el artículo 112, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, es violatorio del principio certeza y legalidad que deben tener las normas generales, como reglamentos y leyes, pues existe imprecisión en los mismo que genera confusión en cuanto a su aplicación.

Por ello, no existe claridad en qué debe entenderse por reelección, pues la *Constitución Federal* y *Constitución Local*, confunden la elección consecutiva y a su lineamiento de la materia hace su propia distinción de elección consecutiva, lo que denota confusión de la regulación porque no queda claro si la elección consecutiva es la misma a la que hace referencia el lineamiento por reelección, o si bien, son distintas, incluso la *Ley Electoral Local*, hace referencia a la reelección y no a la elección consecutiva.

Concluye que, la falta de certeza en qué debe entenderse por dichos términos jurídicos ha generado confusión y por ende el gobernado tenga incertidumbre de cuando deba separarse y cuando no del cargo, ante la falta de certeza en la regulación y manejo indistinto y ambiguo de dichos conceptos, de ahí la

inconstitucionalidad del lineamiento que nos ocupa y deberá ser inaplicado.

En cuanto al rebase de topes de campaña, señala que es insuficiente que la parte actora realice aseveraciones y fotografías que no aportan datos certeros de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los supuesto actos de denuncia.

Por otra parte, refiere que, en cuanto a la nulidad de las casillas, el partido actor no dice qué irregularidades fueron, no especifica en qué casillas, ni tampoco señala o presenta las correspondientes hojas de incidentes para respaldar sus afirmaciones de ahí que dicho agravio al ser genérico, vago e impreciso deber ser declarado inoperante.

Finalmente, en cuanto a las declaraciones realizadas ante notario público o dependiendo el caso ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la fiscalía local de ciudad Ixtepec, Oaxaca, en días posteriores a la jornada electoral, no se les debe otorgar valor probatorio.

Brayan Gerardo Vázquez Sagrero¹¹

Respecto al uso de recursos públicos, coacción y compra de votos a favor de la Ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi refiere que, debe declararse infundado dicho agravio, toda vez que, contrario a lo manifestado, no existió ningún acto que promoviera el uso de recursos públicos, coacción o compra de votos, pues del caudal probatorio ofrecido, no se cuenta con documento alguno por medio del cual se pueda obtener certeza respecto de las supuestas conductas desplegadas con la finalidad de favorecer a la planilla registrada por su partido.

¹¹ Visible en la foja 313 del expediente en que se actúa.



Por otra parte, en cuando a la inelegibilidad de la candidatura impugnada, por no haberse separado del cargo señala que, se debe declarar infundada dicha petición, pues que, los supuestos de procedencia del recurso de inconformidad no contemplan el estudio de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargo de elección popular.

Así, en el presente caso, la legislación electoral del estado, no prevé nada al respecto de la elección consecutiva tratándose de Ayuntamiento, solo regula lo relativo a la reelección y dicha comisión es suplida en los citados lineamientos, lo cual considera es de forma restrictiva atendiendo a la naturaleza de las funciones del cargo de regidor conforme a la legislación oaxaqueña, además si bien, *Sala Xalapa* ha distinguido que los cargos de presidente, síndico y regidor se consideran distintos, no se debe de perder de vista que todos tienen la naturaleza de concejales y están sujetos a las mismas obligaciones, solo con diferentes facultades.

Lo anterior, es contrario al principio de certeza, porque no existe claridad en qué debe entenderse por reelección, pues la constitución federal e incluso la constitución local, la confunden con la elección consecutiva, lo que denota confusión y por ende que el gobernado tenta incertidumbre cuando debe separarse y cuando no del cargo ante la falta de certeza en la regulación y manejo indistinto y ambiguo de dichos conceptos, de ahí la inconstitucionalidad del lineamiento y que deberá ser inaplicado.

En cuanto al rebase de topes de campaña manifiesta que, de la lectura y análisis de la demanda, no se advierte alguna violación por parte de la candidata electa, un mucho menos, del instituto político que representa, respecto de los topes establecidos para el gasto de campaña.

Finalmente, respecto a la nulidad de las casillas impugnadas, la parte actora esgrime agravios genéricos respecto a la intimidación, compra de votos y actos de violencia generalizada, boletas falsas entre otras.

OCTAVO. AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y PRETENSIÓN

Agravios

En su escrito de demanda, el partido actor se duele de diversos actos que acontecieron durante la jornada electoral, lo que a su estima actualizaron diversas causales de nulidad, para lo cual hace valer los siguientes agravios.

- a) Casilla instalada en un lugar distinto al señalado por la Autoridad Electoral.
- b) Presión sobre el electorado
- c) Error en el cómputo de votos
- d) Paquetería entregada fuera de los plazos ante el Consejo Municipal
- e) Se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinado por la autoridad electoral
- f) Votación de personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.
- g) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados
- h) Estudio de nulidad de Elección
- i) Elegibilidad de la candidata electa Esperanza Benítez Arizmendi

Metodología de estudio

Con base en los hechos que narra el partido actor, es posible determinar las causales de nulidad que pretenden acreditar, es por ello que, a fin de avocarse a su estudio, con base a lo establecido



en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, este Pleno determina agruparlas en dos grupos.

El primero relativo a aquellas que recaen en alguna de las causales específicas establecidas en artículo antes mencionado, mientras que las restantes se analizarán con base en la causal genérica establecida en el inciso k) de dicho precepto legal.

Finalmente se analizarán los motivos de disenso respecto a la elegibilidad de la candidata Esperanza Benítez Arizmendi al *Ayuntamiento*.

Por tanto, su estudio será en el orden siguiente:

- a) Casilla instalada en un lugar distinto al señalado por la Autoridad Electoral.
- b) Presión sobre el electorado.
 - Afectación a la libertad o secreto del voto.
 - Compra de votos.
- c) Error en el cómputo de votos.
- d) Paquetería entregada fuera de los plazos ante el Consejo Municipal.
- e) Se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinado por la autoridad electoral.
- f) Votación de personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.
- g) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.
- h) Estudio de nulidad de elección.
 - Uso indebido de recursos públicos
 - Rebase de tope de gastos de campaña
- i) Elegibilidad de la candidata electa Esperanza Benítez Arizmendi.

Pretensión

La pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en algunas casillas y se decrete la nulidad de toda la elección y, en consecuencia, se revoquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tanto en los que se encuentra expresamente señalados (incisos c, f, j y k) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (incisos a, b, d, e, h e i).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de la *Sala Superior* de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹²**

La cual, precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que (por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba) existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1) Cuantitativo o aritmético

2) Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***¹³ y ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU***

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁴.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

➤ **Estudio de los agravios**

a) Casillas instaladas en un lugar distinto al señalado por la Autoridad Electoral

Los motivos de disenso planteados por el partido actor, se enmarcan en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso a) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;”

Pues a su decir, las casillas **180 básica y contigua uno, 181 básica y contigua uno, 182 básica y contigua uno, 183 básica y contigua uno, 184 básica y contigua uno, 185 básica y contigua uno y, la casilla 186 básica y contigua uno,** se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y edificios públicos y sobre calles con menor circulación que cumplan con las condiciones anteriores.

Complementariamente, el artículo 256 de la citada Ley, establece que para determinar la ubicación de las casillas los miembros de los consejos distritales recorrerán las secciones de los distritos y municipios respectivos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos, presentarán una lista al presidente del consejo para que éste examine las propuestas y, en su caso, las apruebe.

Asimismo, el artículo 258 del mismo ordenamiento, señala que Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Adicionalmente, el artículo 218, de la *Ley Electoral Local*, establece:

1.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;



- b)** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c)** Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d)** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e)** El consejo distrital del INE así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2.- Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

El artículo 210, numeral 1, inciso a), de la Ley en comento, establece que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho inherente a la participación de la instalación de casilla y contribuir al desarrollo de la elección en los que participan.

Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, menciona que los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del desarrollo de la elección en el que participen y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la

instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, de lo señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que una vez aprobada y hecha la publicación del lugar de instalación de las casillas pueden presentarse cambios en el lugar de instalación.

Lo anterior, implica el reconocimiento legal de que, a pesar de ya se hubiesen aprobado los lugares de ubicación, con base en la verificación efectuada por el consejo distrital, es posible realizar cambios en la ubicación de las casillas por causas que no se previeron en el momento de la verificación física de los domicilios a utilizar, o bien, por causas supervenientes, siempre y cuando éstas obedezcan al cumplimiento de los requisitos previstos en el citado artículo 255.

Incluso, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se complementan con lo señalado en el artículo 218 de la *Ley Electoral Local*, que indica que en cualquiera de estos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la



nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos, igualmente en el acta correspondiente se debe hacer constar los motivos del cambio y el nombre de las personas que intervinieron en él.

Con base al marco normativo se tiene, que los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes: **a)** Demostrar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado; y, **b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite la causal de nulidad en análisis, es necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo y que el cambio de ubicación de casilla no atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 218; valorando aquellas constancias del expediente para acreditarlo.

Luego entonces, es conforme a derecho declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, si se actualizan los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal la causal hecha valer deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, pues en el caso, el partido actor no señala de manera directa, cual fue la casilla que se instaló en lugar distinto al indicado por la autoridad electoral, incumplimiento así, con lo elementos para que la ley señala para la actualización de la casual

en estudio, consistentes en demostrar que la casilla se instaló en lugar distinto y que este cambio se haya realizado sin justificación legal.

Aunado a lo anterior, del contenido de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, así como el hecho que del expediente de elección no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo manifestado, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor.

Asimismo, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún otro medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que las casillas señaladas se instalaron en lugar distinto al indicado por la autoridad electoral.

Con base en lo expuesto, es que se estime como **inoperante** la causal de nulidad invocada.

b) Presión sobre el electorado

- **Afectación a la libertad o secreto del voto**

Los motivos de disenso planteados por el partido actor, se enmarcan en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso b) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;”

Pues a su decir, se ejerció violencia en el electorado y hubo una afectación a la libertad o secreto del voto en las casillas **180 básica y contigua uno, 181 básica y contigua uno, 182 básica y contigua uno, 183 básica y contigua uno, 184 básica y contigua**



uno, 185 básica y contigua uno y, la casilla 186 básica y contigua uno.

Ello, en virtud de que se ejerció presión en el lectorado, mismo que fue objeto de presión por parte de diversas personas, a fin de amedrentar a la ciudadanía para que acudieran a las casillas y emitieran su voto, presión que fue ejercida por militantes y simpatizantes de la planilla ganadora.

Respecto de la casilla 183, ofrece como prueba la declaración realizada ante notario público, con número de **instrumento notarial 9,450, Volumen 128, de ocho de junio**, rendida por la ciudadana Gemima Vicenta Aguilar Portillo¹⁵, quien declara lo siguiente:

“Que el día dos (2) de Junio de dos mil veinticuatro (2024) llevándose a cabo el proceso de cierre de las elecciones aproximadamente a las 23:30 horas en la casilla 183 en donde se estaba realizando el conteo de votos, me encontraba yo como observadora desde afuera de la casilla donde pude observar a un contingente era grupo del partido Morena, este grupo venia dirigido por RENE PINERA ROSADO; mejor conocido en El Espinal como “PRINCIPE” y GABRIEL NAGAYA ESCOBAR; mejor conocido como “GABO” y esposo de ESPERANZA BENITEZ ARIZMENDI, candidata del partido Morena. Se veía alrededor de 120 personas, las cuales varias portaban armas y que no eran de la población de El Espinal, pude identificar a varias personas de Juchitán, mismas que resguardan e invaden la conocida colonia “AMLO”. Estas personas se encontraban amenazando a la población que no fuera de su partido, sacaban sus armas y hacían comentarios ofensivos intentando provocar a la ciudadanía. De igual forma, pude observar, así como todos los que estábamos presentes que al momento del conteo sacaron las boletas pertenecientes a las urnas del ayuntamiento colocándolas en la mesa bajo una piedra, mientras realizaban simultáneamente el conteo de las boletas de otra urna, dejando así sin supervisión ni resguardo las boletas del ayuntamiento. Esta situación de falta de supervisión de las boletas provocó molestia de las personas que nos encontrábamos ahí, muchas de ellas empezaron a manifestar su inconformidad. Es todo lo que tengo que manifestar.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la Constitución Federal y 98, párrafo 1, de

¹⁵ Visible en la foja 79 del expediente en que se actúa.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan: i) las características que deben revestir los votos de los electores; ii) la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; iii) los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, iv) la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, de la *Ley Electoral Local*, señala que el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 85 incisos d) y e) y f, 277 numeral 2 , 280 numeral 1, 281 apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de



la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partidos, de los representantes de candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- I. Que exista violencia física o presión;
- II. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- III. Que esos hechos influyan en el resultado de la votación de casilla

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁶.

¹⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)**".

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹⁷.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, serán utilizados los criterios cuantitativo y cualitativo precisado en párrafos anteriores de esta sentencia.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal las irregularidades planteadas por el partido actor devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues en el caso, el partido actor no señala de manera directa, cuales fueron esos hechos de violencia o presión en las casillas.

Y si bien ofrece como prueba la testimonial realizada ante Notario Público, por la ciudadana Gemima Vicenta Aguilar Portillo, lo cierto es que, a partir del contenido de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo¹⁸, así como el hecho que del expediente de elección no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo manifestado, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda y la declaración rendida por la citada

¹⁷ Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**.

¹⁸ Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



ciudadana, aunado al hecho de que, dicha declaración fue realizada días después de celebrada la elección el *Ayuntamiento*.

Bajo tales consideraciones, no se le puede otorgar pleno valor probatorio al testimonio citado pues, aunque fueron desahogados ante un Notario Público, éstos solo pueden aportar indicio¹⁹.

Así, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún otro medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente que en las casillas impugnadas se ejerció violencia o influencia en el electorado a favor del partido triunfador en cada una de ellas.

Lo anterior, pues las hace depender únicamente de afirmaciones propias, sin que aporte algún elemento de prueba, o bien otorgue mayores datos, como el hecho de si se presentó una queja al respecto y a qué hora, o en su caso, qué funcionario o funcionaria se negó a recibir, por dar un ejemplo.

En tales condiciones no **se acreditan las irregularidades aducidas** por el partido actor.

- **Compra de votos**

El partido actor refiere que Morena y la candidata a primer concejal electa, llevaron a cabo la compra masiva de votos a través de interpósitas personas y, para acreditar tal afirmación ofrece como prueba las declaraciones realizadas ante la fe de la Notaria Pública número 93, con sede en Ixtepec, Oaxaca, Licenciada Fabiola Pineda Clímaco²⁰, siguientes:

¹⁹ En efecto, de la razón esencial de la Jurisprudencia 52/2002, de rubro: “TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”.

²⁰ Visibles a partir de la foja 58 del expediente en que se actúa.

N°	INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA	DECLARANTE	SÍNTESIS
1.	9,438, Volumen 128	5 de junio	Karem Marquez Escobar	Declara que en las casillas 180 y 185, la concejal y propietaria Claudia Leticia Villalobos Fuentes y Federico Fuentes, entregaba dinero en efectivo a los votantes.
2.	9,440, Volumen 128	5 de junio	Nora Marquez Escobar	Declara que, durante el proceso electoral 2024, integrantes del partido Morena otorgaban dinero en efectivo a los votantes por la compra de votos en presencia de los funcionarios de casilla.
3.	9,442, Volumen 128	8 de junio	Patricia Villalobos Villalobos	Declara que el día dos de junio, la señora Suilma Matus Montaña se le acercó y le ofreció dos mil pesos para comprar su voto a favor de la candidata de MORENA y, la amenazó con quitarla del programa BIENESTAR.
4.	9,444, Volumen 128	8 de junio	Ymelena Ruiz Diaz	Declara que el siete de mayo, el señor Fernando Ruiz Carballo, condicionó su voto a favor de MORENA a cambio de la entrega de la tierra que había trabajado.
5.	9,446, Volumen 128	8 de junio	Jhoana Fuentes Toledo	Declara que el dos de junio, el ciudadano Fernando Ruiz Carballo y su equipo, la amenazaron y acosaron para que votara por la candidata del partido MORENA.
6.	9,448, Volumen 128	8 de junio	José Antonio Ordaz López	Declara que el dos de junio, estando afuera de su domicilio y se acercó la ciudadana Rosita Martínez y le ofreció dos mil pesos por su voto a



				favor del partido MORENA.
7.	9,454, Volumen 128	9 de junio	José Salinas Lima	Compareció ante la Notario Público a solicitar la certificación de un video con el título "Así es como el líder de la Col. AMLO, Fernando Ruiz Carballo, pone en evidencia que condicionó a los más de 500 miembros de la colonia para que votaran a favor de la candidata de monera a cambio de darles un título de propiedad del terreno que invadieron. Esto es el cinismo al 100".

Expuesto lo anterior, a estima de este Tribunal los motivos de disenso expuestos por el partido actor no cumplen con los lineamientos para tener por prueba plena las pruebas testimoniales, dado que, de lo manifestado en su escrito de demanda, así como de lo narrado por los testigos, este Tribunal Advierte que no aportan en su narrativa hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Tribunal, toda vez que sus argumentos son vagos, genéricos y ambiguos.

Aunado a lo anterior, los testimonios se realizaron los días, cinco ocho y nueve de junio del presente año, es decir tres, seis y siete días después de sucedidos los supuestos hechos y, por tanto, no se cumple con el principio de espontaneidad e inmediatez de la prueba testimonial.

Bajo tales consideraciones, no se le puede otorgar pleno valor probatorio a los testimonios citados, pues aunque fueron desahogados ante un Notario Público, éstos solo pueden aportar indicios, debido a que, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma

de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, ya que, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, es necesario que esta probanza sea adminiculada con otra.

En efecto, de la razón esencial de la **Jurisprudencia 52/2002**, de rubro: “**TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO**”, se tiene que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y que son con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

En ese sentido, si bien en la especie, también fueron aportados como medios de pruebas las denuncias presentadas por las ciudadanas Guadalupe Cabrera Castillejos y Azbine Marqués Ruiz, que dieron origen a la carpeta de investigación **C.I/18205/FIST/IXTEPEC/2024**, lo cierto es que, las mismas no proporcionan certeza a esta Autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos denunciados, y aun cuando se le pudiera otorgar valor probatorio pleno, únicamente acreditarían que a las y los ciudadanos declarantes y denunciantes, se les coaccionó su



voto, pues fueron los únicos de cuyas declaraciones se advierte que hacen referencia a la compra de votos, por tanto, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo cual en el presente caso no aconteció.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, ha considerado que, al expresar agravios, la o el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, bastando la mención clara de la causa de pedir, o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado²¹.

Sin embargo, también ha dicho que los planteamientos serán inoperantes cuando²²:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada

En ese sentido, conforme a lo expuesto, lo expresado por el partido actor, así como las pruebas testimoniales ofrecidas, no

²¹ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

²² Véase al respecto las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC- 172/2021** y **SUP-JDC-277/2021** de su índice. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/busador/>.

cumplen mínimamente con dichos requisitos, es más, no aportan hecho alguno que pueda ser materia de análisis por este Pleno, pues como ya se razonó son argumentos son vagos, genéricos y ambiguos.

Aunado a que no anexa prueba alguna en ese sentido ni mucho menos especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Pleno realizar un cabal pronunciamiento sobre lo alegado, pues la única probanza en este sentido lo son las declaraciones ante Notario Público.

Razones por la que deviene **inoperante** el presente agravio.

c) Error en el cómputo de votos

El motivo de disenso planteado por el partido actor, se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso c) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;”

Ello, porque afirma que en las casillas **180 B1 y 182 C1**, hubo error grave y dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficiaron a la candidata ganadora, ya que, en la primera hubo un voto de más y en la segunda, hubo treinta y cinco votos de más, circunstancias que ponen en duda la certeza de la elección.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **i)** el número de electores que votó en la casilla; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **iii)** el número de votos nulos; y, **iv)** el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 231, numeral 1.



En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- I. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- II. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza²³.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

Debe precisarse que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad expresado por el partido actor para solicitar la nulidad de las casillas precisadas deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, porque en el expediente obran las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal

²³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".



de la elección del Ayuntamiento de las casillas **180 B1 y 182 C1**²⁴, en el que se advierte que dicho Consejo, en atención a las causales hechas valer por el partido actor, con fecha seis de junio realizó el recuento de las casillas impugnadas conforme a lo dispuesto por el artículo 249, numeral 1, inciso b) de la *Ley Electoral Local*.

Por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 257 numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8 de la *Ley Electoral Local*, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Máxime que, en el caso, el partido actor tampoco hace valer alguna irregularidad acontecida en el recuento o, bien, que el error o dolo en el cómputo subsista.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma -ni aporta prueba alguna para acreditarlo- que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio respecto de las casillas **180 y 182 contigua uno es inoperante**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados y, por tanto, como se adelantó, dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este recurso²⁵

d) Paquetería entregada fuera de los plazos ante el Consejo Municipal.

²⁴ Visibles en las fojas 217 y 222 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

²⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

El motivo de disenso planteado por el partido actor, se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso e) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Distrital fuera de los Plazos que en la LIPEEO señala;”

La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 148, numeral 4, de la *Ley Electoral Local*.

Los artículos 238 de la misma ley, disponen que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 242, numeral 1, de la citada Ley, establece que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Por su parte el numeral 2, del mismo artículo 242, establece la posibilidad que los Consejos Electorales previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.



En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, del artículo 243 de la Ley en comento, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del consejo electoral dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,
- d) El presidente del consejo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes.

Finalmente, del contenido del numeral 3, del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo hacer constar en acta circunstanciada de la recepción de los paquetes y los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes

electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 241 y 242 de la citada Ley Electoral Local, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo correspondiente.



El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la supra referida jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, previamente citada, que cuando la ley omite mencionar el requisito,

la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, inciso d), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal las irregularidades planteadas por el partido actor devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, pues en el caso, el partido actor no señala de manera directa, cuál fue la casilla que, a su decir, fue entregada fuera de los plazos establecidos en la ley, asimismo, no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar con los cuales se pueda acreditar que efectivamente algún paquete fue entregado fuera de los plazos establecidos.

Aunado a lo anterior, del contenido de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, así como el hecho que del expediente de elección no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo manifestado, por tanto, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor.

Asimismo, el partido actor omite anexar a su recurso de inconformidad algún otro medio de prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna



circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente su dicho.

Con base en lo expuesto, es que se estime como **inoperante** la causal de nulidad invocada.

e) Se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinado por la autoridad electoral.

El motivo de disenso planteado por el partido actor, se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso e) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en el local que no reúna las condiciones señaladas por la LIPEEO;”

Haciendo valer en esencia el agravio consistente en que, el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, la *Ley Electoral Local* señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del

mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 231, de la *Ley Electoral Local*.

Asimismo, el artículo 230 de la ley en cita, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 232 y 233 del ordenamiento electoral invocado.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** la *Ley Electoral Local*, es omisa para determinar, de manera expresa, los locales en los que los



integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** La Ley en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos de la misma *Ley Electoral Local*, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 218 de la ley en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los

partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso e), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal las irregularidades planteadas por el partido actor devienen **inoperantes**.



Lo anterior es así, pues en el caso, el partido actor no señala de manera directa, cuáles fueron las casillas en las que, a su decir, se realizó el escrutinio y cómputo en un local diferente, asimismo, no aporta prueba que apoye sus afirmaciones o robustezca su agravio, limitándose a sustentar afirmaciones de forma dogmática y genérica sin acreditar ninguna circunstancia o elemento que haga constar fehacientemente sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, a partir del contenido de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, así como el hecho que del expediente de elección no se advierten escritos de incidentes relacionados con lo manifestado, no es posible desprender algún acontecimiento relacionado con lo hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

En tales condiciones no se acreditan las irregularidades aducidas por el partido actor.

f) Votación de personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.

El motivo de disenso planteado por el partido actor, se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso f) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

La hipótesis de nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 76 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- I. Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

- II.** Que las citadas personas no se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos de excepción:
- a)** Las y los representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes, acreditadas ante la Mesa Directiva de casilla, ya que se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados.
 - b)** Ciudadanas o ciudadanos que acuden a casillas especiales, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad.
 - c)** La ciudadanía que exhiba una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.
- III.** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En efecto, debe demostrarse fehacientemente que el vicio ocurrido en la casilla fue decisivo para el resultado de la votación ahí generada, es decir que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede considerarse que la anomalía fue determinante cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votó sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causa.



Cabe referir que el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de la ciudadanía efectivamente registrada en esa territorialidad y que justifican contar con credencial para votar.

En consecuencia, para el análisis de la presente causal, primero se verificará si se acredita o no la irregularidad señalada por el partido actor, y sólo en caso de que se acredite, se examinará si resulta o no determinante para anular la votación de la casilla respectiva.

El partido actor expone que se permitió votar a personas que no se encontraban en las listas nominales, puesto que no pertenecían a esa sección electoral y personas de la Colonia "AMLO" que no tiene credencial de elector del Ayuntamiento, manifestaciones que encuadran en la causal en estudio.

Sin embargo, no señala ni el número de las personas que supuestamente votaron en esas casillas sin pertenecer a esas secciones electorales ni aporta mayores elementos que permitan su identificación.

Más aúno, no señala las circunstancias de tiempo y modo en que sucedieron tales hechos, lo que impide a este órgano jurisdiccional avocarse al estudio de su motivo de disenso.

En consecuencia, deviene **inoperante** el agravio aquí analizado.

g) Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados

El motivo de disenso planteado por el partido actor, se enmarca en la causal de nulidad establecida en el artículo 76 inciso h) de la *Ley de Medios*, el cual establece lo siguiente:

“c) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;”

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 68 de la *Ley Electoral Local* dispone que se integrará e instalará una mesa directiva de casilla en los términos ordenados por los artículos 82 y 83 de la Ley General.

En ese sentido, el artículo 82 establece que las mesas directivas se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras tres suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la referida ley contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la *Ley Electoral Local*.



Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 216 de la *Ley Electoral Local* establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 216 de la *Ley Electoral Local*, que establecen:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes,

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá, la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y en ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, el artículo 216, numeral 3, de la *Ley Electoral Local* establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán



recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas (en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto).

Respecto a la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 76, inciso h) de la *Ley de Medios*, el Partido establece que “*Los representantes de casilla no fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral*”, sin mayor información respecto a las casillas

en que sucedieron estos hechos o de las personas que incurrieron en tales irregularidades, así como de las circunstancias particulares de ello.

Así, el agravio es **inoperante**, pues el partido actor no se limitó a identificar la casilla donde advierte que la votación fue recibida por diversas personas a las autorizadas y a afirmar la supuesta integración ilegal, pero sin proporcionar datos suficientes para identificar a las personas que -supuestamente- integraron indebidamente la mesa directiva de las casillas que impugna.

Por ello, ante la falta de una identificación plena de las casillas o quienes considera que se ubican en la situación irregular, este Tribunal está impedido para (a partir de una afirmación genérica) analizar oficiosamente la integración de las casillas cuestionadas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso **SUP-REC-893/2018**²⁶, en cuanto a que, para analizar esta causal de nulidad, es necesario que quien la hace valer proporcione por lo menos **el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente; pues es necesario contar con elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Por ello, el partido al no señalar elementos probatorios y argumentativos suficientes que permitan identificar con certeza a quienes -a su decir- integraron y actuaron indebidamente la mesa directiva de la casilla controvertida, no es posible analizar la causa de nulidad respectiva, lo que hace **inoperante** su agravio.

h) Nulidad de nulidad de elección.

²⁶ Por la que dejó sin efecto la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 27 y 28.



En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la Ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a) Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;

- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país — artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo — artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e)** La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional;
- f)** Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
- g)** Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
- h)** Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral — artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
- i)** La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—;
- j)** Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.



Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México²⁷.

Al respecto, la *Sala Superior*, mediante la doctrina de precedentes judiciales²⁸ ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la Ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la Ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se

²⁷ Este criterio se puede obtener de la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA"**. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

²⁸ Sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la Ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

La doctrina de la *Sala Superior* ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una Ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, a partir de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial



atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los Tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17, de la Constitución.

En ese sentido, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor

razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes -dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral- a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, se arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

- **Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**



La *Sala Superior*, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la *Constitución Federal* y, de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la *Sala Superior*, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, *Sala Superior* ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Al respecto, es necesario recordar el marco que regula la actuación de las personas del servicio público y que son aplicables al caso concreto.

En primer término, las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; como lo dispone la *Constitución federal* en el artículo 134, párrafo séptimo.

Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sobre ello, la *Sala Superior* ha determinado²⁹ que, esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral³⁰.

En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 449, párrafo primero, inciso d), así como la *Ley Electoral Local*, en el artículo 6, establecen como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía³¹.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido³² que, exige a todas las personas servidoras

³⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³² Tesis V/2016 de rubro "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*".

públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³³

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

Sala Superior conforme a su doctrina establece que, desde el orden constitucional son tutelados los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a los que están sometidas las personas servidoras públicas durante todo el tiempo del ejercicio de su cargo y con mayor intensidad de cara a los comicios³⁴.

La *Sala Superior* ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.³⁵

Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal* -en relación con el diverso 41, base III, apartado A, inciso g)- imponen deberes específicos a las personas del servicio público de los tres órdenes de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos, así como de intervenir en los procesos

³³ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

³⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-111/2021.

³⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.



electorales para influir de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

De esta manera, el contexto normativo aplicable permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.

Expuesto lo anterior, el partido actor, refiere que se debe declarar la nulidad de la elección, pues a su decir, se hizo uso de recursos públicos por parte de la candidata Esperanza Benítez Arizmendi, postulada por el partido MORENA, pues ostentaba el cargo como regidora de Ecología y Medio Ambiente en *el Ayuntamiento*.

Asimismo, señala que, en el Ayuntamiento, se constituyó una colonia llama "AMLO" con fines electorales, pues fue creada meses antes de la contienda electoral con fines políticos, en donde obligaron y amenazaron a sus habitantes para votar por el partido Morena y su candidata.

Y para acreditarlo, ofrece las manifestaciones y comparecencias realizadas ante la fe de la Notaria Pública número 93, con sede en Ixtepec, Oaxaca, Licenciada Fabiola Pineda Clímaco siguientes:

N°	INSTRUMENTO NOTARIAL	FECHA	DECLARANTE	SÍNTESIS
----	----------------------	-------	------------	----------

1.	9,456, Volumen 128	8 de junio	Yammilet Victoria Sibaja	Los hechos que declara son en relación a la invasión realizada al predio para la colonia denominada "AMLO", en donde a su decir, coaccionaban a votar por el partido MORENA y su candidata a cambio de un lote en dicha propiedad.
2.	9,458, Volumen 128	8 de junio	Norma Icela Castro Díaz	

Sin embargo, dichas manifestaciones, por sí solas no son de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad, puesto que no expone que tal conducta sea determinante y se hubiere realizado de manera sistemática, por tanto, este hecho no podría actualizar la causal de nulidad hecha valer, pues no está demostrado con determinación de autoridad competente si tal conducto incidió en la elección que se cuestiona.

Por tanto, al tratarse de una nulidad de elección, no basta la sola afirmación, sino que estas deben ser sistemáticas, quedar plenamente acreditadas las irregularidades y que estas a su vez deben de ser determinantes en el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, no hay alguna inferencia sobre la existencia de un financiamiento irregular, al no existir elementos adicionales a partir de los que sea posible desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que de esos medios de convicción no se podría derivar, el monto de las hipotéticas aportaciones, la fecha o fechas en que presuntamente fueron entregadas, o la manera en que supuestamente se emplearon, así como el destino final de los mismos.

De ahí que, se estime que dicha causal hecha valer deviene **inoperante**.



- **Rebase de tope de gastos de campaña y uso de recursos públicos**

Los artículos 38 y 39, de la *Constitución Federal*, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

Principio de legalidad: significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO³⁶”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

“Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.



Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Lo que es acorde con lo establecido en el artículo 114 BIS, de la *Constitución Local*, fracción VI, inciso a).

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

“Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

...

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta



de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere lo siguiente:

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

...

- c) **Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado,** así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

...

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

...

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;

...

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

...

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a



presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

...

Artículo 199.

1. **La Unidad Técnica de Fiscalización** tendrá las facultades siguientes:

...

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

...

g) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.** En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

k) **Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;**

...

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

...

d) Recibir y revisar los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de los aspirantes y de campaña de los Candidatos Independientes, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

...

Reglamento de fiscalización

Artículo 335.

Aseveraciones o pronunciamientos del Dictamen

1. Los pronunciamientos resultados de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

a) El origen de los recursos de procedencia privada.

b) El límite de financiamiento privado.



c) **El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales.**

d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas.

e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 336.

Procedimientos para su aprobación

1. Para efecto del análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes consolidados, se observará lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictámenes consolidados.

3. Con la presentación de los proyectos de dictamen la Unidad Técnica tendrá por cumplimentados los plazos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Partidos. En caso de rechazarse los proyectos se devolverán mediante acuerdo que establezca nuevos plazos para su análisis, discusión y aprobación.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en

la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al



término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 40.

Quejas relacionadas con Campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o tribunal local, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Artículo 41.

De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla junto con sus anexos, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica, así como



remitir las constancias originales en forma física a la Unidad Técnica, en un plazo de 24 horas.

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión a la Unidad Técnica de las constancias originales de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales, en forma física en un plazo de 24 horas;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación.

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

g. Además de las causales previstas en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento, el supuesto referido en el inciso anterior será considerado como una causal de sobreseimiento en los procedimientos de quejas vinculadas a procesos electorales.

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

j. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice



la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

I. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

En el presente caso, resulta necesario tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente **determinantes** para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la *Sala Superior* ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***³⁷

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Expuesto lo anterior, de lo narrado por el partido actor, así como de las pruebas aportadas en su demanda, se tiene que, del análisis realizado a la normativa trascrita, se considera que los agravios planteados **devienen infundados**, con base en lo siguiente:

Conforme a la interpretación sistemática de la normativa antes citada, se advierte que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional, así como para su aplicación se estableció el procedimiento en normas reglamentarias, mediante las cuales se busca garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel federal y local.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al instituto Nacional Electoral, desde la *Constitución Federal*, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende, dichas bases generales del sistema de fiscalización quedaron establecidas en las normas secundarias, en las que, como se demostró con la normativa trascrita, **es el referido Instituto Nacional Electoral quien a través de la Unidad Técnica de Fiscalización se encarga de verificar todo lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.**

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el legislador estableció que, durante la campaña electoral su revisión se realizara de forma expedita.

Al establecerse un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, ello cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de garantizar la equidad de la contienda electoral, así como de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña.

De esta forma, se puede conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la *Constitución Federal* en su artículo 41, base VI, inciso a), y las demás normas reglamentarias que fueron citadas, a efecto de garantizar el respeto a los topes de gastos de campaña, que en su momento hayan sido establecidos mediante el acuerdo correspondiente por el *Consejo General*, o en su caso, la sanción aplicable que resulte al caso concreto.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña, resulte una facultad y competencia de base constitucional otorgada específicamente al *Consejo General*, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, ello, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza el recurso de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita al órgano jurisdiccional del



conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora, lo que ha quedado acreditado con la transcripción del marco normativo aplicable al caso concreto que se analiza.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

En ese sentido, la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-2136/2021**, determinó que, al haberse emitido el primero de los elementos a analizar consiste en que haya una resolución de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización que haya determinado el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora, que dicho rebase haya sido superior al 5% y que la resolución que haya determinado el rebase haya quedado firme, en plenitud de jurisdicción decidió analizar el agravio planteado.

Aunado a lo anterior, en los expedientes **SUP-REC-887/2018** y **SUP-REC-1001/2021**, dicha *Sala Superior* sostuvo que las resoluciones de fiscalización producen efectos jurídicos propios, por lo cual a partir de ellas se puede cuestionar la validez de una elección que ya había sido objeto de diverso medio de impugnación.

Ahora bien, en esos casos, la causal de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña había sido planteada desde un inicio, pero sin sustentarla en una prueba idónea y eficaz, como lo es una resolución en materia de fiscalización.

En esa tónica, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

En consecuencia, los motivos de disenso relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **infundados**, ello, pues obra en autos el oficio **INE/UTF/DA/40096/2024**³⁸, remitió en medio magnético copia certificada del dictamen **INE/CG1983/2024**, respecto la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena a los cargos de diputaciones locales y primeras concejalías de ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Como se ha mencionado, la pretensión principal del partido recurrente estriba en que se declare la nulidad de la elección, en razón de que existió un rebase en el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, del análisis de las resoluciones en materia de fiscalización, y fundamentalmente del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, no es dable estimar que en el caso concreto la candidata a primer concejal a la elección de concejales al *Ayuntamiento*, postulada por el Partido Morena, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña, entonces, al no encontrarse acreditada tal situación, la causal de nulidad de la elección resulta infundada, tal como se explica a continuación.

El pasado veintidós de julio, dicha autoridad electoral aprobó la resolución **INE/CG1985/2024**, correspondiente al dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y primer concejal de ayuntamiento correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, del análisis correspondiente al dictamen consolidado, como premisa de estudio puede advertirse que el tope de gastos

³⁸ Visible en la foja 370 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



de campaña para el candidato a primer concejal al Ayuntamiento, postulado por Morena, corresponde a la cantidad de \$110,856.72 (Ciento diez mil ochocientos cincuenta y seis pesos 72/100 M.N) como se muestra a continuación:

Incluso, conviene mencionar que el medio magnético (CD), que remitió la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional y que se hace valer como un hecho notorio³⁹, contiene un “Anexo II MORENA_OAX” a dicho dictamen, dentro del cual pueden ser vistas las siguientes columnas:

SUJETO OBLIGADO	MORENA
ESTADO DE ELECCIÓN	OAXACA
MUNICIPIO DE ELECCIÓN	EL ESPINAL
CARGO	PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO
NOMBRE DEL CANDIDATO	ESPERANZA BENITEZ ARIZMENDI
GASTOS REPORTADOS	\$73,090.95
GASTOS NO REPORTADOS	\$ -----
TOTAL DE GASTOS	\$73,090.95
TOPE DE GASTOS	\$110,856.72
DIFERENCIA DE TOPE DE GASTOS	\$37,765.77

Así, como se ve en la última columna, la “diferencia tope-gasto” tiene una cantidad de \$37,765.77 (treinta y siete mil setecientos sesenta y cinco pesos 77/100 M.N), la cual resulta de restar al

³⁹ Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

monto asignado por la autoridad administrativa electoral el total de gasto.

En estos términos, es dable considerar dicho monto como un gasto que podía ser ejercido y no lo fue.

Por lo anterior, la información que muestra el dictamen consolidado se simplifica en que la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi, en su carácter de candidata a primer concejal del *Ayuntamiento*, postulada por Morena, respecto del dictamen en este momento no rebasó el tope de gastos de campaña asignado por la autoridad responsable.

Empero, como se ha señalado tal cuestión no se tiene como acreditada en el asunto que se estudia.

Cabe señalar que la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

No pasa inadvertido para esta Autoridad que, el partido actor ofrece diversas impresiones fotográficas, las cuales las relaciona con sus manifestaciones a efecto de acreditar que la candidata rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.



De ahí que, tales medios convictivos son ineficaces para acreditar la nulidad de elección por rebase de topes de campaña, ello porque el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución General, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sin embargo, **la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora es la única prueba idónea y eficaz** que determina el rebase del tope de gastos de campaña y determinar lo conducente.

En otras palabras, no hay un impedimento para que las partes interesadas impugnen el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos

De ahí que, en atención al contenido de la jurisprudencia, el único medio de convicción que puede acreditar que efectivamente un candidato rebasó el tope de campaña es el dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por tanto, tales hechos no pueden ser analizados como lo pretende hacer valer el partido recurrente, dado que en todo caso correspondía al partido recurrente acreditar en un primer momento que hubo un rebase de topes de campaña.

i) Elegibilidad de la candidata Esperanza Benítez Arismendi

En primer término, este Tribunal considera necesario establecer que, los requisitos para cumplir con los lineamientos establecidos por el Instituto Electoral Local, para efecto de registro a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, pueden ser analizados en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro por parte de dicho Instituto, por ello, al ser impugnado corresponde a quien pretende contender como candidato desvirtuar las afirmaciones de quien cuestiona que no cumple con algún requisito para ser postulada o postulado y contender a una determinada elección.

Ahora bien, si este registro no es cuestionado, existe una presunción iuris tantum, que el candidato o candidata cumplió con



todos los requisitos para contender y en caso de resultar electo o electa y, ocupar el cargo de elección.

De ahí que la obligación impuesta por la ley al partido que postuló a las o los candidatos triunfadores, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de algún requisito de elegibilidad, ya no solamente se encuentra amparada en las constancias aportadas por el propio partido político, ante la autoridad electoral.

Sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro y, se tuvieron por demostrados y sancionados los requisitos para el registro al que se postula, lo cual proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite y, la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de actos administrativos, lo que impone la producción total de los efectos de la resolución, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en la que se tienen por acreditados los requisitos de elegibilidad de que se trate, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, a tal grado que, la modificación de los efectos de cualesquiera de ellos, decretado con posterioridad, afecta en importante medida a los

restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral y, dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y, por lo tanto, se requiere para desvirtuarlo la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad.

Por lo que, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato o candidata ante la autoridad correspondiente, tienen la carga de acreditar que el candidato o candidata cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo al que pretender postularse.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisfacen los requisitos de elegibilidad o en su caso acción afirmativa y, sólo en caso afirmativo, estar en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la Ley Electoral Local dispone que, dentro del plazo de tres días, el Consejo General, Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan y, como se ha expuesto, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte del Consejo General, Consejos Distritales y Municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser



convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de las o los candidatos y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En el caso, de lo argumentado y de las pruebas ofrecidas por el Partido Actor en su demanda, se tiene que, su pretensión es arrojar la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien si la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi -postulada por Morena- cumplió o no, con el requisito contemplado en el artículo 21, fracción II de la Ley Electoral Local, consistente en haberse separado de su cargo con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede acoger la pretensión del Partido Actor, porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como es acreditar su afirmación.

Cabe destacar que ha sido criterio de *Sala Xalapa* que, cuando se cuestiona la elegibilidad de una candidatura se exigen ciertos requisitos, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y

partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia⁴⁰.

En el caso particular, al haber quedado acreditado que la ciudadana Esperanza Benítez Arizmendi ejercía el cargo de regidora en la pasada administración del *Ayuntamiento*, le correspondía al partido actor acreditar un requisito de carácter negativo, es decir, demostrar con prueba plena, que la candidata no se separó del cargo con la temporalidad que exige la Ley, ello en atención al criterio establecido por Sala Superior expuesto en el párrafo anterior.

En ese sentido, al tratarse de un requisito negativo, era su obligación, cumplir con la entrega de la documentación correspondiente que acreditara aún a manera de indició, el incumplimiento del requisito exigido legalmente, consistente en que la candidata no cumplió haberse separado del cargo público con la temporalidad exigida.

Y, si bien ofrece como prueba copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de abril pasado⁴¹, con la cual, a su decir, acredita que la candidata electa seguía en funciones como regidora del *Ayuntamiento*, en fecha posterior a la establecida como fecha límite

⁴⁰ De conformidad con la tesis LXXVI/2001, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

⁴¹ Visible en la foja 43 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



para separarse del cargo setenta días antes de la celebración a la jornada electoral.

Dicha documental no es suficiente para cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 15, apartado 2, de *la Ley de Medios* y la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Xalapa*.

Lo anterior, pues con dicha constancia únicamente acredita que, la candidata Esperanza Benítez Arizmendi, participó en dicha sesión de cabildo en su carácter de Regidora de Ecología y Medio Ambiente, sin embargo, como se ha expuesto, no remite documental ni aporta los elementos para demostrar que la actora, efectivamente no se separó del cargo setenta días antes de la celebración a la jornada electoral.

Pues existe la presunción de validez respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad que tuvo por acreditado la autoridad administrativa electoral al momento del registro de la citada ciudadana, pues, aun cuando se tiene por acreditado que la candidata participó en sesión de cabildo, ello pudo deberse a circunstancias ajenas a ella, en el sentido de que hasta esa fecha no se hubiere aceptado su separación del cargo.

Así, ello no es de entidad suficiente para tener por incumplido el requisito consistente en la separación del cargo en el tiempo establecido, ya que, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, con la sola presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

Por tanto, correspondía al partido actor, aportar las pruebas idóneas a efecto de acreditar que la candidata electa no presentó

su solicitud de separación del cargo en el plazo concedido para tal efecto, máxime que, como se ha expuesto, dicho registro no fue impugnado en su momento, de forma que el cumplimiento de los requisitos correspondientes adquirió el grado de presunción legal.

De esta forma, era necesario que esta presunción fuera derrotada con pruebas contundentes de valor pleno si se pretendía combatir la elegibilidad de la candidata Esperanza Benítez Arizmendi. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el partido recurrente.

Así, la determinación de la autoridad administrativa ya no puede revisarse al tener el carácter de presunción legal y solo el partido actor podría derrotarla con elementos probatorios, los cuales no ofreció y que pretende que sea este Tribunal quien los verifique y se allegue de elementos probatorios de oficio.

Lo anterior, pues si el partido actor buscaba acreditar sus manifestaciones con la copia certificada de la sesión de cabildo celebrada el pasado uno de abril, lo cierto es que pudo haber solicitado la información respecto a la solicitud de separación del cargo de la candidata, a partir de la aprobación del registro, y no hasta este momento, en el cual se encuentra obligado a presentar pruebas plenas y suficientes que desvirtúen la presunción ya obtenida.

Máxime que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen la posibilidad de activar acciones tuitivas de interés difuso, las cuales permiten, entre otras cosas, cuestionar los acuerdos de registro de candidaturas desde que son aprobados por la autoridad administrativa y, es en ese momento, cuando la carga probatoria recae en los partidos que postulan y no en los que cuestionan la elegibilidad.

Así, se insiste, una vez obtenido el registro de una candidatura, si el mismo queda firme, se genera una presunción de validez



respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para el registro como candidata o candidato, lo cual implica la necesidad para quien impugna la inelegibilidad de alguien por incumplir con tales requisitos, de demostrar fehacientemente que no se cumplen.

De ahí que se llegue a la conclusión que dicho motivo de disenso hecho valer resulte **infundado**, pues las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el partido actor, tendentes a controvertir la elegibilidad de la candidata Esperanza Benítez Arizmendi, carecen de soporte jurídico y probatorio, incumpliendo con la carga que les impone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios y la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Xalapa*.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

DÉCIMO PRIMERO. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por el partido político MORENA, en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los partidos actores, por correo electrónico al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.